



PROCESO : EJECUTIVO  
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2021-00005-00  
DEMANDANTE : ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA.  
DEMANDADOS : MARIO ALONSO CARDONA VILLA  
: ALBA LUCIA LOPE LEIVA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín Antioquia, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez, que se presentó demandada Ejecutiva de mínima cuantía, que versa sobre un contrato de arrendamiento. **Sírvase proveer.**

  
EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA  
SECRETARIO

**AUTO N° 0089**

**Medellín- Antioquia, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA**, identificado con NIT N°811.000.022-4, mediante su apoderado **CARLOS MARIO CORREA JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.127.974, portadora de la Tarjeta Profesional N°107.584 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de los señores **MARIO ALONSO CARDONA VILLA** identificado con cedula de ciudadanía N°4.601.305, quien funge como arrendatario dentro del contrato de arrendamiento y la señora **ALBA LUCIA LOPE LEIVA**, identificada con cédula de ciudadanía N°36.179.091, quien funge como coarrendataria.

**CONSIDERACIONES**

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la norma en cita, toda vez que el Contrato de Arrendamiento anexo por la parte demandante no presta merito ejecutivo, teniendo en cuenta que se encuentra no solo incompleto, sino que el mismo no esta suscrito por los demandados.

En ese orden de ideas, el titulo ejecutivo presentado para cobro judicial, no constituye plena prueba en contra de los señores **MARIO ALONSO CARDONA VILLA** y la señora **ALBA LUCIA LOPE LEIVA**, toda vez que no se evidencia que el Contrato haya sido suscrito por ellos, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

*(...)Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen*





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

*honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ**

☺

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e54dc8ac0b15187d5311e52f7dc426b9e26149595b5de5ca1367b0c492056b1**

Documento generado en 21/01/2021 03:18:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**